

Medellín, junio 2023

Doctor

**JOSE LUIS GUALACO LOZANO**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CELSIA COLOMBIA S.A.S.  
**RADICADO:** 73-449-31-03-002-2023-00022-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetada Doctora:

HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.118. del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial especial CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

## **I. DE LA PARTE RESOLUTIVA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Por medio de auto del 05 de junio de 2023 el despacho procedió a admitir la presente demanda verbal presentada por la señora Brenda Carolina Marín Rodríguez por la supuesta afectación que se ha presentado a predios de su propiedad.

## **II. ARGUMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN EL ESCRITO IMPUGNATIVO.**

Discrepamos respetuosamente de la decisión del despacho de admitir la presente demanda ejecutiva, por las siguientes razones:

### **2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

El demandante argumenta la supuesta afectación a predios de su propiedad por la instalación de líneas de conducción de energía, sin que para tal efecto se halla indicado ni siquiera en forma preliminar los

elementos básicos que fundamentan sus pretensiones (lucro cesante pasado y futuro, daño emergente presente y futuro, etc), veamos:

- No se identifican los predios, sus linderos, áreas, etc. Art 83 del Código General del Proceso, el cual establece que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.  
Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"
- No se establecen las fechas en las cuales se concretó la supuesta afectación. En el hecho primero solo se limitó a afirmar "desde hace varios años".
- No se indica la extensión de la servidumbre y su incidencia en la afectación de los predios de su propiedad.

## 2.1. Falta de Juramento Estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Si bien en términos formales se presentó un juramento estimatorio, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 206 del Código General del proceso, toda vez que no se discrimina en forma alguno los conceptos en los que se fundamenta, pues no existe ninguna evidencia de la extensión de los predios, áreas supuestamente afectadas, valor de las áreas, afectaciones a la explotación del predio, etc.

Las afirmaciones realizadas por la parte demandada no suplen la razonabilidad de la estimación ni la discriminación de los conceptos en los que supuestamente se fundamenta, ya que los mismos contienen elementos técnicos que no pueden ser suplidos con afirmaciones o apreciaciones,

razón por la cual se puede afirmar respetuosamente que no existe juramento estimatorio.

### **2.3. Falta de Jurisdicción.**

El artículo 90 del Código General del proceso establece que el Juez rechazara la demanda cuando "carezca de jurisdicción".

Sobre el particular me permito realizar las siguientes anotaciones:

La prestación del servicio público constituye una finalidad del Estado Social de Derecho, tal y como lo prevé el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, así:

*"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

En esos términos, la misma Constitución y la ley han determinado la prestación del servicio público como esencial, que hace parte de la actividad administrativa, cuyo régimen jurídico especial es el de los servicios públicos establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, independientemente que quien preste el servicio público sea un ente público o privado, el cual en todo caso estará sujeto a los mandatos del Estado en todo lo relacionado con la prestación del servicio público. Es decir, que aún cuando la empresa prestadora del servicio público sea de naturaleza privada, la prestación del servicio público esencial se considera un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; teniendo el Estado un deber de regulación, control y vigilancia permanente; razón por la cual el juez de lo contencioso administrativo se considera competente para conocer de los asuntos en los que aquello que se discute atañe directamente a la prestación del servicio público.

Además, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayado y negrilla es nuestro).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de unificación, expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, indicó que:

“(…) se extraen los siguientes puntos de unificación:

- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.
- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos".

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 indica que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos se encuentran facultadas para la imposición de servidumbres y que la responsabilidad por la legalidad de sus actos por acción u omisión de tales derechos estarán sujetos al control de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que si la discusión planteada por el accionante deriva de la supuesta omisión para la constitución de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la misma corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, el citado artículo establece lo siguiente: "*Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.***" (subrayado fuera de texto).

### III. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa le solicito al despacho que se sirva revocar el auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,



---

HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA.  
T.P. No 142.118 del C.S. de la J.

## RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2023 - 00022.

Hernan Muñeton <hernansoportellegal@gmail.com>

Vie 16/06/2023 4:22 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2023 - 00022.pdf;

Medellín, junio 2023

Doctor

**JOSE LUIS GUALACO LOZANO**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CELSIA COLOMBIA S.A.S.  
**RADICADO:** 73-449-31-03-002-2023-00022-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.